

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

v.

EDMANUEL GUERRA
GUZMÁN

Recurrente

KLRA202100302

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Remedio
Administrativo

Caso Número:
ICG-522-2021

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

La parte recurrente, Edmanuel Guerra Guzmán, miembro de la población correccional de la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 6 de abril de 2021. Mediante la aludida determinación, la entidad recurrida le informó al recurrente que se habían hecho los trámites para que fuera evaluado en el Programa de Re-inserción Comunitaria. Referente a los programas de desvío, como Hogares Creas, el Programa Religioso y el Pase Extendido con Monitoreo Electrónico se le indicó que, en el año 2018, le denegaron la oportunidad de disfrutar de los mismos por no cumplir con los criterios de elegibilidad dispuestos en la reglamentación pertinente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la decisión recurrida.

I

El 25 de noviembre de 2013, el recurrente fue sentenciado a cumplir una sentencia de quince años por la comisión de los delitos de agresión sexual y actos lascivos al amparo del Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4770 y 4772.

El 30 de marzo de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la misma, expresó que le faltaban tres años y nueve meses para cumplir el mínimo de su sentencia y que había cumplido con todas las terapias que le habían sido requeridas. Por igual, sostuvo que estaba estudiando y trabajando como barbero y que contaba con el apoyo de su familia. Destacó que estaba dispuesto a cumplir con todas las normas que le impusieran para poder disfrutar de cualquier privilegio que le concedieran, todo ello conforme al compromiso constitucional en favor de la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Por lo cual, solicitó a la entidad recurrida que se le permitiera beneficiarse de algún privilegio, tales como: pases extendidos, supervisión electrónica, el Programa de Desvío Comunitario como el Programa REDES (Programa de Reinserción Comunitaria y Nuevas Oportunidades del DCR Arcibo) o algún otro programa dirigido a ayudar en su rehabilitación y reinserción a la comunidad.

El 6 de abril de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Respuesta* a la referida solicitud. En esta, expuso que el 15 de marzo de 2021 el recurrente fue a una cita de seguimiento en el área sociopenal y allí solicitó beneficiarse del Programa de Re-inserción Comunitaria. Se le informó que su solicitud había sido tramitada y estaban en espera de la contestación correspondiente. Sobre los programas de desvío, como Hogares Creas, el Programa Religioso, y el Pase Extendido con Monitoreo Electrónico se le indicó que, en el año 2018, le denegaron

la oportunidad de beneficiarse de los referidos privilegios porque no cumplía con los criterios de elegibilidad dispuestos en el Artículo 16(a) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Técnico de Servicios Sociopenales que atendió la *Solicitud de Remedio* aquí en controversia expresó que desconocía si el recurrente apeló la antedicha determinación.

Inconforme, el 26 de abril de 2021, el recurrente solicitó reconsideración. Luego de evaluar la totalidad de los documentos que formaban parte del expediente administrativo, el 12 de mayo de 2021, notificada al recurrente el 18 de mayo de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En la misma, la entidad recurrida denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente por este no cumplir con los criterios de elegibilidad para los programas de desvíos. Específicamente, la entidad recurrida fundamentó la exclusión del recurrente en el Artículo 16(a)(1) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, *supra*.

Inconforme, el 7 de junio de 2021, el recurrente acudió ante nos mediante una *Moción Solicitando Revisión Judicial y Acción sobre Programas y Desvíos* y planteó los siguientes errores:

Erró el evaluador en denegar la reconsideración basándose en casos por los cuales el recurrente no cumple sentencia.

Erró el evaluador al no brindar alguna otra opción de desvío comunitario que pueda ser aplicada al recurrente y este pueda beneficiarse.

II

A

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, y

acorde con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020.

En el referido esquema legal se detallan los objetivos, criterios de elegibilidad y condiciones para participar en los programas de desvío. El objetivo principal del Reglamento Núm. 9242, *supra*, es la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública. Art. II del Reglamento Núm. 9242, *supra*. Para lograr la consecución de dicho propósito, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá autorizar la integración de confinados que se encuentren cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Art. V del Reglamento Núm. 9242, *supra*.

El mencionado Reglamento recoge en los Arts. VI y VII los criterios generales y específicos de elegibilidad para los miembros de la población correccional que interesen participar en programas de desvío. Pertinente a la presente causa, el Artículo VIII del Reglamento aludido establece las siguientes exclusiones:

No serán elegibles para participar de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
 - a. Escalamiento agravado.
 - b. Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil.
 - c. Toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad.**
 - d. Violaciones a la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley.

- e. Violaciones a la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

(Énfasis suplido) Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, *supra*, págs. 19-20.

B

En lo pertinente, el Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, dispone que “[e]l delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses”. El mismo Artículo, en su inciso (b), dispone que un delito grave de segundo grado es aquel “cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años”. 33 LPRA sec. 4644.

Por otro lado, e igualmente pertinente a la controversia de autos, el Artículo 142 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4770, tipifica el delito de Agresión sexual. El mismo dispone que toda persona que incurra en la conducta allí descrita “incurrirá en delito grave de segundo grado”. 33 LPRA sec. 4770.

C

Por otro lado, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la Sección 4.5 de la LPAU establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, supra. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

III

El recurrente plantea que la entidad recurrida erró al denegarle su solicitud basándose en unos delitos por los cuales no cumple sentencia y por no proveerle alguna otra opción de desvío comunitario de la cual pudiera beneficiarse.

Según indicamos anteriormente, para que un miembro de la población correccional sea elegible para participar de los programas de desvío, éste deberá cumplir con varios criterios de elegibilidad. El Reglamento Núm. 9242, supra, en su Artículo VIII, expresamente, excluye de participar en estos programas a toda persona privada de libertad que haya sido convicta por un **delito grave de segundo grado** o por un delito de mayor severidad.

Del expediente apelativo ante nuestra consideración se desprende que el recurrente fue sentenciado a cumplir una

sentencia de quince años por la comisión de los delitos de agresión sexual y actos lascivos según tipificados en el Código Penal de 2004, *supra*. Tal cual expusimos, el delito de agresión sexual dispone que toda persona que incurra en dicha conducta incurrirá en **delito grave de segundo grado**. Por lo tanto, conforme al criterio de exclusión antes esbozado, es evidente que el recurrente es inelegible para participar de los programas aludidos. Por otra parte, destacamos que según la respuesta emitida, el recurrente actualmente está siendo evaluado para determinar si es elegible en el Programa de Re-inserción Comunitaria.

En fin, el recurrente no nos puso en posición para determinar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación hubiese abusado de su discreción al emitir la respuesta. Por lo tanto, no podemos apartarnos de la decisión de la agencia, a la cual se le atribuye una presunción de corrección y legalidad.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución de la agencia administrativa.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones